

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 141-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 040337-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **VILLENA TISUY VIRGINIA (En adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral 2385-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión del recurso presentando como "*Reconsideración*" por la empresa, debe tenerse presente que este ya fue interpuesto en un primer momento por la empresa el 06.07.2020 y resuelto mediante el Auto Directoral N° 2385-2020-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 14.07.2020; por lo que este segundo recurso debe ser tomado como uno de "*Apelación*" en contra del indicado Auto Directoral que declaró como infundada la reconsideración interpuesta en contra de la Resolución Directoral 940-2020-GRA/GRTPE-DPSC que desaprobó su solicitud de suspensión perfecta de labores; esto en atención de lo estipulado en el Art. 223° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que considera que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación cuando del escrito se deduzca su verdadero carácter; por lo que debe procederse a resolver la apelación planteada.

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 940-2020-GRA/GRTPE-DPSC y el Auto Directoral N° 2385-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, las mismas que resuelven desaprobar su solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por la empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 040337-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se declare la nulidad del auto impugnado ya que considera que de la manifestación a la inspectora de SUNAFIL encargada de evaluar la solicitud se le indicó que no era posible realizar ninguna labor mediante la modalidad de trabajo remoto o mantener el pago de remuneraciones otorgando licencias con goce de haber debido a su condición de Micro Empresa que se dedica a alquilar vehículos y que desde el inicio de la cuarentena no ha realizado actividades económicas. Señala que ha cumplido con el pago de remuneraciones hasta la quincena de abril y a la fecha tampoco adeuda vacaciones devengadas. Indica que por falta de liquidez y al no poder realizar sus actividades normales, también ha tenido que solicitar el diferir sus obligaciones financieras.

Que, la Resolución Directoral N° 940-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su desaprobación a la solicitud de suspensión perfecta de labores basándose en que del informe emitido por la inspectora de trabajo comisionado, se desprende que la empresa no ha presentado la documentación que acredite la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber compensable por la causal de la naturaleza de sus actividades; así como que el trabajador Edgar Nicolás Benavente es una persona en condición de riesgo por tener la calidad de hipertenso, por lo que se aplicaría en su caso el numeral 20.2 del Art. 20° del D.U. N° 26-2020 el cual señala expresamente: "... *Cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto y mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, el empleador debe otorgar una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior...*"

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N°



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 141-2020-GRA/GRTPE

038-2020, modificado por el D.U. Nº 072-2020, así como por el D.S. Nº 011-2020-TR, modificado por el D.S. Nº 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 26.05.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos, para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección Nº 1781-2020, se aprecia en el numeral 4.1.4 del punto IV que, sobre la imposibilidad de implementar el trabajo remoto a los trabajadores comprendidos en la medida, la inspectora ha señalado que: “El sujeto inspeccionado no ha presentado documentación que evidencie la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto respecto de los trabajadores comprendidos en la medida”; teniéndose que además de lo anterior de acuerdo a lo indicado en el numeral 3.3.1 del punto 3.3 del informe referente a la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de sus actividades, no se presentó “Documentación que acredite los puestos de trabajo de la empresa identificando aquellos relacionados con la actividad principal y de los que solicitó la suspensión” ni “Información que revista importancia respecto a la actividad que desarrolla el empleador y acredite la necesidad de presencia del trabajador por la utilización de herramientas o maquinarias que sólo pueden operar en el centro de trabajo o resulten inherentes a las características del puesto” razón por la cual la Autoridad Administrativa de Trabajo advirtió la falta de documentación para acreditar la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto por la naturaleza de sus actividades, debiendo tenerse presente que es la Autoridad Administrativa de Trabajo a través del órgano correspondiente quien determina la procedencia de las causales alegadas y que la medida de SPL es de carácter excepcional y afecta necesariamente los derechos e intereses de los trabajadores, terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado.

Que, sobre la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable a los trabajadores comprendidos en la medida, la inspectora ha señalado en el numeral 4.1.5 que: “Se evidencia que el sujeto inspeccionado no ha presentado la información que justifique la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable a los trabajadores comprendidos en la medida”; teniéndose que además de lo anterior de acuerdo a lo indicado en el numeral 3.3.w del punto 3.3 del informe referente a la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de sus actividades, no se presentó “Documentación que acredite la jornada del empleador” ni “Documentación que precise los puestos que desarrollan funciones de alto riesgo, identificando a los trabajadores que ocupan dichos puestos y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores, siempre y cuando la actividad se encuentre calificada de alto riesgo” razón por la cual la Autoridad Administrativa de Trabajo advirtió la falta de documentación para acreditar la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de sus actividades, debiendo tenerse presente que es la Autoridad Administrativa de Trabajo a través del órgano correspondiente es quien determina la procedencia de las causales alegadas y que la medida de SPL es de carácter excepcional y afecta necesariamente los derechos e intereses de los trabajadores, terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado.

Que, respecto al trabajador Edgar Nicolás Benavente quien tiene la condición de riesgo por tener la calidad de hipertenso, lo cual ha sido indicado por la inspectora en el numeral 4.1.13 del informe emitido; debe tenerse presente que las personas que sufren de hipertensión se encuentran considerados dentro del denominado “Grupo de riesgo” lo cual fue establecido en la Resolución Ministerial Nº 84-2020-MINSA y ratificado en el D.S. Nº 010-2020-TR que desarrolló el trabajo remoto. Por otro lado debe tenerse presente lo estipulado en el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia Nº 026-2020 que indica respecto al trabajo remoto para grupo de riesgo: “Cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto y mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, el empleador debe otorgar una licencia con goce de haber sujeta a



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 141-2020-GRA/GRTPE

compensación posterior” situación de la cual no se ha demostrado su cumplimiento por parte de la empresa para con el indicado trabajador .

Que, de lo anterior, se aprecia la falta de documentación por parte de la empresa que sustente que por naturaleza de sus actividades se encuentra imposibilitada de aplicar el trabajo remoto así como de otorgar la licencia con goce de haber compensable; teniéndose presente de igual forma que no se ha concedido la licencia con goce de haber sujeta a compensación para el trabajador Edgar Nicolás Benavente por pertenecer al grupo de riesgo.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconducir el recurso de reconsideración interpuesto por **VILLENA TISUY VIRGINIA** en contra del Auto Directoral N° 2385-2020-GRA/GRTPE-DPSC como recurso de apelación.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **VILLENA TISUY VIRGINIA** en contra de la Resolución Directoral N° 940-2020-GRA/GRTPE-DPSC y del Auto Directoral N° 2385-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 940-2020-GRA/GRTPE-DPSC y el Auto Directoral N° 2385-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 040337-2020.

ARTICULO CUARTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **VILLENA TISUY VIRGINIA**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los seis días del mes de agosto del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo